

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1330/2019

**ACTOR:** HERTINO AVILÉS  
ALBAVERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
JUNTA DE COORDINACIÓN  
POLÍTICA DEL SENADO DE LA  
REPÚBLICA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ

**COLABORÓ:** OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

**Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por **Hertino Avilés Albavera**, quien se ostenta como aspirante para ocupar el cargo de Magistrado electoral local, a fin de impugnar el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que remitió a la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República, los expedientes de las y los candidatos a ocupar las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que cumplieron con los requisitos para ello.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Emisión de la Convocatoria.** El **diez de septiembre** de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la Convocatoria para ocupar las magistraturas electorales locales en diversas entidades federativas, entre ellas el **Estado de Morelos**.

En dicha Convocatoria se estableció como **plazo para el registro** de aspirantes, el comprendido **del diecisiete al veinte de septiembre** del año en curso, en un horario de las ocho a las diecisiete horas (tiempo del centro de México); registro que debían realizar mediante la página electrónica del Senado de la República.

**2. Registro de aspirantes.** Dentro del plazo para el efecto, el actor realizó su registro.

**3. Notificación de inconsistencias.** El **veinte de septiembre** del año en curso, a las dieciséis horas con once minutos, la Junta de Coordinación Política del Senado notificó al accionante por correo electrónico que su registro presentaba *inconsistencias*.

Al respecto, el actor afirma **haber subsanado** tales inconsistencias dentro del horario establecido para ello, a través del portal implementado por el Senado de la República.

**4. Acuerdo impugnado.** El **veinticinco de septiembre** de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió el acuerdo por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las Magistraturas electorales locales, que cumplieron con los requisitos para ello.

En dicho acuerdo **no se encuentra el nombre del actor**, por lo que endereza la presente impugnación en su contra.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Demanda.** El **cuatro de octubre** de dos mil diecinueve, el ahora actor acudió directamente a la Oficialía de Partes de la Sala Superior, para presentar escrito por el que promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el que remite a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

**2. Turno y trámite.** Ese **mismo día**, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-**1330/2019**, y turnarlo a la Ponencia del

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, **ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite** del juicio, previsto en los artículos 17 y 18 de la invocada Ley adjetiva federal.

**3. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la **radicación** del presente juicio ciudadano; **admitió a trámite** la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, declaró **cerrada la instrucción**, quedando en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor controvierte un acto relacionado con el procedimiento para la designación de Magistradas y Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, lo cual pudiera incidir en su derecho político-electoral a la integración de la autoridad

jurisdiccional electoral de la entidad federativa por la que pretende participar.

Lo anterior, con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia **3/2009**, de este órgano jurisdiccional, de rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”*<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9; párrafo 1; 10; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se: **1)** precisa el nombre del actor; **2)** señala domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** identifica el acto impugnado; **4)** menciona a la autoridad responsable; **5)** narra los hechos que sustentan su inconformidad; **6)** expresa conceptos de agravio; **7)** ofrece pruebas; y **8)** asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 238 a 240.

invocada Ley de Medios ya que, si bien el acto impugnado fue emitido el **veinticinco de septiembre** del año en curso, no existe constancia en el expediente con la que se pueda acreditar la fecha de su publicación, ni la responsable hizo manifestación alguna al respecto al rendir su informe circunstanciado, por lo que en una perspectiva favorable al promovente, se debe considerar que la demanda fue presentada en forma oportuna.

el actor manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo que impugna el **treinta de septiembre** del presente año, por lo que el plazo legal para impugnar transcurrió del martes **uno** al viernes **cuatro de octubre** del presente año.

De ahí que, si el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el **cuatro de octubre**, su promoción resulta **oportuna**.

**c) Legitimación.** Se satisface este requisito, pues el medio de impugnación se promueve por un ciudadano que se ostenta como aspirante para ocupar el cargo de Magistrada dentro del órgano jurisdiccional en materia electoral correspondiente al Estado de **Morelos**, en tanto controvierte actos de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República que considera afectan su derecho a integrar una autoridad jurisdiccional electoral local.

En este sentido, el actor se duele de haber sido excluido por la Junta de Coordinación Política responsable, del listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria atinente.

**d) Interés jurídico.** En el caso, **la autoridad responsable plantea la improcedencia** del presente juicio ciudadano, atento que, a su juicio, **no existe una afectación al interés jurídico** o legítimo de la promovente.

Se **desestima** la causal invocada por la Junta de Coordinación Política, en atención a lo siguiente:

Ha sido criterio de esta Sala Superior que el interés jurídico existe cuando en la demanda se alega una vulneración a algún derecho sustancial del promovente, a la vez que se invoca la intervención del órgano jurisdiccional competente como necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación; ello, a partir de la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce de los derechos político-electorales presuntamente vulnerados.

Lo antedicho se encuentra recogido en la Jurisprudencia **7/2002**, de rubro: *"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."*

En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que el accionante acusa una afectación a su derecho político-electoral de integración de autoridades jurisdiccionales en la materia, por lo cual acude a esta instancia jurisdiccional para que se repare la supuesta afectación provocada.

Es por ello que, si el promovente controvierte el Acuerdo por el que la Junta de Coordinación Política remitió a la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República, los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las Magistraturas electorales locales, por considerar que fue indebidamente excluido del procedimiento de selección de dichos cargos jurisdiccionales, **resulta evidente que cuenta con interés para promover** el presente medio de impugnación, atento que exigirle un acreditamiento adicional implicaría un obstáculo de acceso a la justicia, por ser precisamente esa exclusión lo que a criterio del actor le impide hacer posible el derecho en comento.

Consecuentemente, se debe reconocer que el accionante **tiene interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación.

**e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocado, anulado o modificado el acto que impugna.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, y toda vez que la Sala Superior no advierte de oficio la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano en que se actúa, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

### **TERCERO. Actos impugnados.**

A fin de dar claridad al sentido que regirá el presente fallo, y a partir de la revisión a las constancias que integran el expediente que se resuelve, esta Sala Superior advierte que **las**

**inconsistencias detectadas** y notificadas por la autoridad responsable al actor, fueron las siguientes:

- *No utilizó las plantillas establecidas como lo solicita la base SEXTA, inciso g) de la Convocatoria. (Escrito de voluntad expresa, CV o Escrito manifiesto.*
- *En la versión pública del acta de nacimiento debe testar oficialía, libro, número de acta, códigos QR y códigos de barras, como lo establece la BASE CUARTA de la convocatoria respectiva.*
- *En la versión pública de los documentos que acreditan los conocimientos en materia electoral en caso de ser instituciones privadas deben ser testados los nombres de terceros, como lo establece la BASE CUARTA de la Convocatoria respectiva.*
- *La versión pública de la cédula profesional debe testar CURP, y firma del interesado, como lo establece la BASE CUARTA de la convocatoria respectiva.*
- *La versión pública de la credencial de electora debe testar CURP, códigos QR, fotografía y firma del interesado, como lo establece la BASE CUARTA de la convocatoria respectiva.*
- *Los documentos descritos en la BASE TERCERA deberán ser ingresados tanto en su versión original como en su versión pública, ambos en formato PDF, siguiendo los criterios establecidos en el acuerdo del consejo nacional del sistema nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.*

Al respecto, el actor se inconforma con el acuerdo de veinticinco de septiembre de esta anualidad, emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las Magistraturas electorales locales que cumplieron con los requisitos para ello, planteando motivos de inconformidad relacionados con las temáticas siguientes:

- i. Falta de fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado.
- ii. Inconstitucionalidad del requisito de presentar documentos en versión pública (Base Sexta de la Convocatoria); y
- iii. Indebida determinación de incumplimiento de requisitos.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

La Sala Superior analizará los conceptos de agravio en orden distinto al señalado en el escrito de demanda del actor, a fin de abordar cada uno de los temas antes precisados, sin que ello le cause perjuicio, dado que lo importante es que todos los motivos de disenso sean examinados.

Lo anterior, de conformidad al criterio sostenido por este Tribunal Constitucional en Materia Electoral en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”*<sup>2</sup>

Así, este órgano jurisdiccional considera que los motivos de disenso planteados por la accionante **deben desestimarse**, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

**i. Falta de fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado.**

Afirma el actor que el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que remite a la Comisión de Justicia, ambas del

---

<sup>2</sup> Ídem, página 128.

Senado de la República, los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, **carece de una debida fundamentación y motivación** puesto que omite citar los preceptos legales que le autorizan desestimar su solicitud de registro como aspirante a Magistrada electoral local, no obstante que cumplió con los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley.

Asimismo, refiere que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República **dejó de señalar las razones** por las que no validó la documentación que proporcionaron al momento de realizar su registro.

Los motivos de disenso antes sintetizados devienen **infundados**.

En efecto, contrario a lo que afirma la promovente, el acuerdo impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, desde una apreciación integral del conjunto de **actos complejos y concatenados** del procedimiento que, en términos de la Convocatoria se prevé.

En efecto, una de las bases para entender debidamente fundado y motivado un acto de autoridad es que, en el cuerpo de la determinación, consten los preceptos legales y razones en que se apoye la autoridad para emitirla.

En este sentido, el principio o regla general es que la fundamentación y motivación consten en el documento y no en

uno distinto; sin embargo, dicho principio tiene una excepción cuando se trata de **actos vinculados y complejos**, compuestos de diversas etapas, toda vez que, en tal hipótesis, los requisitos constitucionales de cuenta se deben tener por satisfechos cuando los mismos se encuentran **en los actos que conforman cada una de las etapas**.

Luego, si en esa cadena de actos concatenados se desprende con toda claridad que los anteriores contienen los fundamentos y motivos que la responsable ha tomado en consideración para emitir los subsecuentes, no se requiere que en los últimos se tengan que repetir nuevamente todos los fundamentos y las causas especiales o motivos particulares en que se apoyan los actos.

Así, como lo ha determinado esta Sala Superior mediante la construcción de una doctrina judicial que puede observarse, entre otros, de los juicios ciudadanos SUP-JDC-35/2018 y Acumulados; SUP-JDC-1147/2017; SUP-JDC-315/2017; SUP-JDC-2427/2014 y Acumulados; SUP-JDC-2381/2014 y Acumulados; y SUP-JDC-3250/2012, la fundamentación y motivación respecto de actos complejos que conforman un procedimiento de distintas etapas, **se satisface cuando dichos principios quedan justificados en los actos de cada etapa** pues, en todo caso, el cumplimiento del principio de legalidad en tal hipótesis debe ser evaluado desde una perspectiva integral del procedimiento correspondiente.

En efecto, cuando un procedimiento se encuentra constituido por una serie concatenada de actos, si en el inicial o previo a

los subsecuentes, se señalan **la fundamentación y motivación** que se ha tomado en consideración para emitirlos, no se requiere que en los actos que constituyen su consecuencia legal se tengan que repetir nuevamente todos los fundamentos y motivos que sustentan el acto respectivo.

En el caso concreto, en la Convocatoria se establece que el procedimiento de designación de Magistraturas electorales locales se conforma de la siguiente manera:

**1. Recepción de solicitudes de registro.** Será a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el **diecisiete y el veinte de septiembre**, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.

**2. Validación de registro.** La Junta de Coordinación podrá validar el registro hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de la documentación.

**3. Aprobación de formato y metodología para evaluación de candidatos.** A más tardar el treinta de septiembre, la Junta de Coordinación aprobará el formato y metodología.

**4. Comparecencias.** La Comisión de Justicia del Senado llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará *–a más tardar el catorce de octubre–* el listado de las candidaturas que cumplen los requisitos de elegibilidad a la Junta de Coordinación.

**5. Aprobación de listado de candidaturas elegibles.** La Junta de Coordinación propondrá mediante acuerdo al Pleno de la Cámara de Senadores, la lista de las candidaturas que son elegibles para cubrir las vacantes.

Como se advierte, el procedimiento de designación de magistraturas electorales locales **es un acto complejo formado por distintas etapas.**

Al respecto, de manera específica en la Convocatoria se señala que, una vez agotada la etapa de recepción de documentación presentada por los aspirantes, la Junta de Coordinación Política **verificará** que la información recibida acredite los requisitos y remitirá, dentro de los cinco días siguientes, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, **aquellos que sean validados.**

En ese sentido la actora señala que, en el Acuerdo impugnado, mediante el cual la Junta de Coordinación Política remite a la Comisión de Justicia, no se exponen las razones por las cuales se determinó excluirla del listado de candidatas y candidatos que habrán de continuar en el procedimiento de designación.

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón porque, en primer lugar, en el Acuerdo impugnado se indican las disposiciones jurídicas que facultan a la Junta de Coordinación Política para tomar la determinación que contiene, esto es, los artículos 106, párrafo 2; 108 párrafo 1; y 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80 y 82, párrafo 1, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso General de los

Estados Unidos Mexicanos; y 255, párrafo 2, del Reglamento del Senado de la República.

Además, en los diversos considerandos del Acuerdo impugnado, se estableció lo siguiente:

**I.** Que con base en la fracción IV, inciso c), párrafo 5o. del artículo 116 de la Constitución Federal, la elección de las autoridades electorales jurisdiccionales sería por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.

**II.** Que, de conformidad con el artículo 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y que los Magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

**III.** Que la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo conforme al artículo 108, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IV.** Que en el artículo 115 de la misma Ley se establecen los requisitos para ocupar una Magistratura electoral local.

V. Que, en apego a lo señalado en la Base SEGUNDA de la mencionada Convocatoria, el mecanismo electrónico de registro se encontró disponible desde la página web del Senado de la Republica en [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx) a partir del diecisiete de septiembre y hasta el veinte, en un horario de las ocho a las diecisiete horas.

VI. Que el veinte de septiembre a las diecisiete horas se venció el plazo para la recepción de la documentación parte de los aspirantes a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado electoral, habiéndose recibido 431 solicitudes, de las cuales 197 no cumplieron con los requisitos señalados por la Convocatoria, por lo que de acuerdo con la Base QUINTA de la misma se consideraron solicitudes no presentadas y 234 personas sí los cumplieron, por lo que, de conformidad con la Base SÉPTIMA de la Convocatoria, se remitirían a la Comisión de Justicia.

Con base en lo anterior, es claro que el acuerdo impugnado contenía las razones y disposiciones legales aplicables para ordenar la remisión de expedientes de las personas que habían cumplido los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Además, el actor pierde de vista que **dicho listado es resultado de la etapa previa a su emisión**, consistente en la validación de su registro; es decir, la revisión que realizó la Junta de Coordinación Política, de que los postulantes hubieran presentado la documentación comprobatoria especificada en la Convocatoria, en la forma y términos en que ahí se precisó.

Al respecto, el actor señala en su demanda que dentro del plazo previsto en la Convocatoria se registró en la plataforma, anexando la documentación correspondiente, y mediante correo electrónico recibido el veinte de septiembre, a las dieciséis horas con once minutos (16:11) horas, tiempo del centro de México, se le notificó que su registro contenía inconsistencias, precisándole las observaciones:

*- No utilizó las plantillas establecidas como lo solicita la base SEXTA, inciso g) de la Convocatoria. (Escrito de voluntad expresa, CV o Escrito manifiesto.*

*- En la versión pública del acta de nacimiento debe testar oficialía, libro, número de acta, códigos QR y códigos de barras, como lo establece la BASE CUARTA de la convocatoria respectiva.*

*- En la versión pública de los documentos que acreditan los conocimientos en materia electoral en caso de ser instituciones privadas deben ser testados los nombres de terceros, como lo establece la BASE CUARTA de la Convocatoria respectiva.*

*- La versión pública de la cédula profesional debe testar CURP, y firma del interesado, como lo establece la BASE CUARTA de la convocatoria respectiva.*

*- La versión pública de la credencial de electora debe testar CURP, códigos QR, fotografía y firma del interesado, como lo establece la BASE CUARTA de la convocatoria respectiva.*

*- Los documentos descritos en la BASE TERCERA deberán ser ingresados tanto en su versión original como en su versión pública, ambos en formato PDF, siguiendo los criterios establecidos en el acuerdo del consejo nacional del sistema nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.*

Como se advierte, en la comunicación remitida al actor se encuentran los motivos y fundamentos en los que se basa la determinación de no incluir su nombre en el listado de

candidatos cuyos expedientes serían remitidos por la Junta de Coordinación Política a la Comisión de Justicia, pues en éste se estableció que **su registro había resultado con inconsistencias** y se precisó en qué consistían, de manera que, tratándose de un acto complejo, como el procedimiento de designaciones controvertido, es válido que la fundamentación y motivación se incluya en el acto previo, que da origen a la determinación que impugna la promovente.

Por ello, como se estableció en la base Sexta de la propia Convocatoria, ante la falta de algún documento o su presentación fuera del tiempo y/o en forma distinta a la exigida, se tendría por no presentada la solicitud y que, agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política verificaría que la información recibida acreditaba los requisitos y validados éstos, dentro de los cinco días siguientes, se remitirían los expedientes a la Comisión de Justicia.

Así, en consideración de esta Sala Superior, es **infundado** el presente agravio, tomando en cuenta que en el propio acuerdo impugnado se fundan y motivan las facultades y circunstancias conforme a las cuales se remitían los expedientes procedentes a la Comisión de Justicia.

**ii. Indebida determinación de incumplimiento de requisitos.**

Previo a dar contestación a cada uno de los agravios esgrimidos por el actor, es conveniente tener en cuenta los requisitos legales para ser Magistrado electoral. Asimismo, conocer la regulación y lineamientos previstos en la

Convocatoria de mérito; ello con la finalidad de justificar la decisión que al efecto esta Sala Superior adopte.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**“Artículo 115.**

*1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:*

*a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*

*c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

*d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*e) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;*

*f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;*

*g) Contar con credencial para votar con fotografía;*

*h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;*

*i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;*

*j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y*

*k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.”*

**Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado de Órganos  
Jurisdiccionales locales en materia electoral**

**“SEGUNDA.** *Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta de Coordinación Política recibirá las solicitudes de los interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, a través del mecanismo electrónico de registro que se encontrará disponible desde la página web del Senado de la República en [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx) a partir del día 17 de septiembre de 2019 y hasta el día 20 de septiembre de 2019 del presente, en un horario de las 8:00 horas a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México), siendo tal mecanismo el único medio reconocido por el Senado de la República para tal efecto.*

**CUARTA.** *Los documentos descritos en la Base TERCERA deberán ser ingresados en los términos de la presente convocatoria, tanto en su versión original como en su versión pública, ambos en formato PDF, siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016. Al someterse a lo dispuesto en la presente convocatoria, las personas aspirantes autorizan la difusión de su solicitud y documentos adjuntos en versión pública en la Gaceta del Senado de la República a fin de transparentar el procedimiento de selección.*

**QUINTA.** *Ante la falta de algún documento referido en la presente convocatoria o su presentación fuera del tiempo y/o en forma distinta a las exigidas en las bases que anteceden, se tendrá por no presentada la solicitud.*

**SEXTA.** *La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir con los requisitos exigidos.*

*Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:*

*a) Ingresar a la página web del Senado de la República ([www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx)) en el apartado "Convocatorias".*

*b) Completar el formulario requerido para obtener un usuario y contraseña, el cual deberá mantener bajo resguardo.*

*c) Validar con el proceso electrónico correspondiente el ingreso al portal de registro.*

*d) Ingresar con el usuario y contraseña asignados al portal de registro.*

*e) El apartado de avisos del portal de registro, así como el correo electrónico proporcionado por el aspirante serán los únicos medios de comunicación para dar seguimiento al procedimiento que refiere la presente convocatoria.*

*f) Desde el portal podrá descargar, leer y, en su caso imprimir el instructivo que le guiará durante el procedimiento electrónico de registro.*

*g) Desde el portal deberá descargar las plantillas, complementar la Información solicitada en estas, colocar su firma autógrafa y digitalizar los siguientes formatos:*

*(...)*

*h) Desde el portal confirmará, a través del mecanismo electrónico previsto para tal fin, que ha completado los formularios, así como la carga de la totalidad de los documentos solicitados en la presente convocatoria, tanto en su versión original como en su versión pública.*

i) Desde el portal autorizará, a través del mecanismo electrónico previsto, la publicación de los documentos en versión pública en la Gaceta del Senado de la República y en la página [www.senado.gob.mx](http://www.senado.gob.mx)

j) La persona aspirante recibirá el acuse correspondiente de la recepción de su documentación por los medios establecidos en el inciso e) de la presente Base, sin que ello implique su registro. Este último quedará sujeto a la validación de los documentos del aspirante por la Junta de Coordinación Política.

k) La Junta de Coordinación Política podrá validar el registro hasta 36 horas después de acusada la recepción de su documentación, por los mismos medios establecidos en el Inciso e) de la presente Base.

En el caso de que la Junta de Coordinación Política realice la validación de los documentos dentro de los días y horarios que estará abierto el registro señalado en la Base SEGUNDA de esta Convocatoria, **los aspirantes podrán subsanar las inconsistencias que pueda presentar su documentación hasta el 20 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas (Tiempo del Centro de México).**

Concluido el plazo de registro, este órgano de gobierno seguirá en su facultad de validar la documentación presentada en el plazo que señala este inciso.

**SÉPTIMA.** Agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política verificará que la información recibida acredite los requisitos a que se refieren las bases anteriores de la presente Convocatoria y remitirá, dentro de los 5 días siguientes al cierre de la recepción de los documentos, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, aquellos que sean validados.

La falta de alguno de los documentos requeridos o su entrega fuera de tiempo y forma establecidos será motivo para no validarse.

(...)"

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

Una vez reseñados los motivos de inconformidad estructurados por la actora, y el marco jurídico aplicable,

la Sala Superior considera que los agravios formulados por el justiciable **deben desestimarse**, como se explica.

En primer término, es importante referir que el derecho a formar parte de las autoridades electorales **no es un derecho absoluto y sin restricciones**, sino que se encuentra regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los lineamientos que establezca la Junta de Coordinación Política del Senado de la República; de ahí que existan **requisitos y procedimientos** establecidos para la designación de los Magistrados Electorales de los órganos jurisdiccionales estatales.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el procedimiento de registro de los aspirantes a Magistrados electorales locales conlleva una serie de etapas y requisitos que no se agotan con el simple hecho de ingresar a un sitio de Internet, sino que se deben cumplir con ciertas calidades y contar con documentos que las acrediten.

En el caso, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República estableció en la Base Segunda de la Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que la Junta **recibiría las solicitudes** de los interesados a participar en el proceso de selección **a través del mecanismo electrónico de registro** que se encontraría disponible desde la página web del Senado, a partir del

día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve y **hasta el día veinte de septiembre de esa anualidad, en un horario de las ocho a las diecisiete (8:00 a 17:00) horas** (Tiempo del Centro de México).

Del mismo modo, en la Convocatoria se señaló que los documentos probatorios debían ser adjuntados en el micrositio de Internet, con la finalidad de que, a través del sistema electrónico, se validara y verificara que los aspirantes contaban con los requisitos señalados en la normatividad.

Ahora, el accionante aduce, bajo protesta de decir verdad, que el micrositio de Internet del Senado presentó fallas técnicas; sin embargo, precisa, antes de la hora límite **subsano todas las inconsistencias** que le fueron notificadas.

Para acreditar su dicho, el actor adjunta a su demanda una impresión de la constancia de estado y entrega de documentos, que obtuvo del sistema electrónico de registro, con la que pretende demostrar que subsanó las inconsistencias que le fueron notificadas.

La Sala Superior considera que su agravio es **ineficaz** por las siguientes consideraciones.

Este Tribunal Constitucional ha sostenido que, en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del

artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar.**

En ese tenor, se considera que, a efecto de demostrar que subsanó todas las inconsistencias detectadas por la responsable, no basta que el actor aduzca que lo hizo, sino que resulta necesario **acreditarlo**, lo cual no hace.

En efecto, el actor aportó como pruebas de su parte una documental privada, consistente en copia simple de una constancia de estado y entrega de documentos, con la que pretende demostrar sus afirmaciones; sin embargo, esa documental **no es apta para generar convicción**, porque lo único que pudiera acreditar, en forma indiciaria, es que presentó los documentos que ahí se mencionan, sin que ello signifique que con dicha presentación quedaron subsanadas las inconsistencias que le fueron comunicadas por la responsable.

Bajo ese contexto, debe decirse que en el caso concreto el actor solamente ofreció como pruebas de su parte la documental a que se ha hecho referencia, sin aportar algún otro medio de prueba con el que pudiera administrarse, lo que es suficiente para desestimar su valor probatorio.

En consecuencia, las pruebas ofrecidas por el accionante **resultan ineficaces para evidenciar** que subsanó las

inconsistencias que le fueron notificadas, **antes de las diecisiete horas del veinte de septiembre** de dos mil diecinueve, momento en el que concluyó el periodo de registro.

Además, al rendir su informe circunstanciado, la Junta de Coordinación Política responsable hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que el actor concluyó su registro el veinte de septiembre, a las nueve horas con catorce minutos.

De igual forma, señala que le fue enviado un correo al actor, con las inconsistencias detectadas, el mismo día, a las dieciséis horas con doce minutos, **sin que se tenga registro de alguna respuesta** por parte del interesado.

Para apoyar su dicho, acompaña el oficio suscrito por el secretario técnico de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que rindió un **informe pormenorizado** del caso, en el que anexa copia del **seguimiento de registro del actor**, suscrito por el director general de Informática y Telecomunicaciones del propio órgano parlamentario, del que se advierte, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

*[...]*

*Seguimiento:*

- *Crea su usuario el 2019-09-19 a las 13:46*
- *[...]*

- *Finaliza su cuestionario el 2019-09-20 a las 09:06*
- *[...]*
- ***Se le manda un correo con las observaciones el 2019-09-20 a las 16:12***

*Soporte:*

- ***No tiene correos de dudas, preguntas o de documentación***

*[...]*"

**(Énfasis agregado por esta Sala Superior)**

Documentales a las que se reconoce **valor probatorio pleno**, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que además de haber sido remitidas por la autoridad responsable, no se encuentran controvertidas en el expediente, por cuanto a su autenticidad y contenido, que permiten concluir que, en el caso, **el accionante no presentó documento alguno** a fin de subsanar las inconsistencias que le fueron notificadas por la responsable, causa totalmente imputable a él.

En consecuencia, adverso a lo que sostiene, su exclusión de la lista de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria que nos ocupa, **se encuentra justificada en su falta de registro**, no atribuible a la autoridad responsable.

De esta forma, al evidenciarse que el actor incumplió con demostrar la satisfacción de todos los requisitos necesarios

para ser registrado en el procedimiento de designación de mérito, toda vez que **fue omiso en subsanar las inconsistencias** que le fueron notificadas, resulta innecesario que esta Sala Superior proceda a analizar el resto de los agravios planteados.

Ello, en atención a que a ningún efecto práctico conduciría su análisis, toda vez que, aun en el supuesto de que resultaran fundados sus planteamientos, no se modificaría su situación jurídica, pues subsistiría la razón esencial para confirmar la determinación impugnada, en lo relativo a que no se podría ordenar su inclusión en el listado de aspirantes que accedió a la mencionada fase de comparecencias.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios propuestos por el actor, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

**Notifíquese;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-JDC-1330/2019**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**